



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: SUCESION

No. 1100140030-05-2018-00796-00

CAUSANTE: HEIDORO ALFONSO HENAO VELASQUEZ.

Para todos los efectos que haya lugar, téngase en cuenta que el **trabajo de partición** folios 150 a 153 de la presente encuadernación allegado por el apoderado de **Olga Lucia Baquero Baez** aquí reconocida, no fue objetado, sin embargo, observa el despacho que si bien el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P señala que *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*, lo cierto es que conforme la regla 844 del estatuto tributario *“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”*. Y sucede que en el asunto que ocupa la atención del Despacho, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en respuesta al oficio No. 18-3425 del ocho (8) agosto 2018 en donde se le informó del inicio del sucesorio (art 490 del C.G.P), solicitó **“copia del certificado de defunción, además copia de la diligencia de inventario y avalúos donde se observe la tradición y valor de cada uno de los bienes objeto de partición. Es necesario aclarar que hasta tanto no se cuente con la información solicitada, la Administración Tributaria se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre el trámite respectivo”** (fl.63), **actuación que no se ha surtido.**

Bajo ese panorama, al amparo de lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P, se dispondrá que por secretaría se remitan a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, las documentales solicitadas, las cuales reposan en el expediente, para los fines de que trata el artículo 844 del estatuto tributario. **Oficiese.**

Una vez se obtenga respuesta por parte de dicha entidad o, en su defecto, transcurridos veinte (20) días después de haberse remitido la comunicación sin que la DIAN se haya hecho parte,

ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 57 del 30 de junio de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Crispancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3794b22d3d59afee8eb6d6d8beccf98d1cfe42a386d87511da1a6653912c5320

Documento generado en 29/06/2022 08:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>